



SALA PLENA

SENTECIA: 541 /2017
FECHA: Sucre, 12 de julio de 2017
EXPEDIENTE N°: 358/2014
PROCESO: Contencioso Administrativo
PARTES: Atlántida S.R.L. c/ la AGIT
MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Atlántida S.R.L., en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0103 de 20 de enero, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: la demanda contencioso administrativa de fs. 36 a 44, interpuesta por José Ernesto Soljancic Pedraza en calidad de Representante Legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada ATLANTIDA SRL., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; la contestación de fs. 82 a 84; la réplica de fs. 120 a 122; dúplica de fs. 130 a 131 y los antecedentes de la resolución impugnada.

CONTENIDO DE LA DEMANDA.-

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La parte demandante señala que el 25 de marzo de 2013 procedió a la importación de muebles melamínicos adquiridos al amparo de la factura comercial 001/2013 emitida por el proveedor ARVY Industrias Movies Ltda., y DUI C-18542.

Que una vez validada la DUI de referencia y pagados que fueron los impuestos, fue sorteada a canal amarillo, donde siguió la duda sobre la partida arancelaria y tipo de producto a ser importado, por lo que el Técnico Aduanero dispuso realizar un aforo físico, el cual no despejó dudas y posteriormente consultó con Merceología de la Aduana Nacional de Bolivia, instancia que señaló que el SENASAG debía dar su opinión y criterio sobre la calidad del producto.

Refiere que posteriormente, el SENASAG emite la carta CE/ SENASAG/ASV-SC/IPV-07/001-2013 de 9 de abril de 2013, ratificando la declaración de la DUI en cuanto se refiere a la calidad de la madera, señalando que se trata de un aglomerado de madera y no de madera maciza, significando ello, que por su composición no requiera Certificación Previa ni autorización del SENASAG, siendo la partida arancelaria declarada, la correcta; sin embargo, pese a ello, el 11 de abril de 2013, mediante Acta de Intervención, GRSCZ-SCRZI 25/2013, la Administración Aduanera Interior Santa Cruz, determinó equivocadamente la supuesta inexistente contravención de contrabando contravencional, conforme lo establecido en el inc. b) del art. 181 de la ley 2492, por considerar la existencia de apropiación de partida arancelaria distinta y requerir certificación del SENASAG.

Que, a pesar de ello, la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, emitió la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-139/2013 de 6 de mayo de 2013 que confirma el Acta de Intervención Contravencional y declara contrabando contravencional, determinando el comiso definitivo de la mercancía importada; resolución que fue impugnada mediante recurso de alzada ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria Regional Santa Cruz, misma que emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/SCZ/RA 0673/2013 de 2 de septiembre de 2013 y una vez impugnada la misma

mediante recuso jerárquico, fue emitida la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0103/2014 de 20 de enero de 2014, que mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-139/2013 de 6 de mayo de 2013.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Indica que el hecho principal que motiva la emisión del cargo de contrabando contravencional, radica en la clasificación de la partida arancelaria que corresponde a la mercadería importada al amparo de la DUI C-18542 y la partida arancelaria declarada en la mencionada DUI, es la 94.03.89.00, que de conformidad a lo previsto en la Nomenclatura Arancelaria Común –NANDINA, vigente a momento de la presentación de la DUI, corresponde ser aplicada a los demás muebles de otras materias, incluidos el ratán, bambú o materias similares, dejando establecido que la mencionada partida no requiere la presentación de certificado emitido por el SENASAG PARA SU IMPORTACIÓN.

Que la AGIT, a tiempo de fundamentar la resolución impugnada, hace análisis del Certificado de Origen NH0086 FIERGS, e identifica tres momentos en los que se presenta este certificado que resulta ser totalmente irrelevante al caso, por haber sido emitido con información errónea y estar sujeto a corrección por el emisor, dando lugar a que se trate de un documento con enmienda. En ese sentido y tomando en cuenta que debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, lo comprobado fehacientemente, es que la mercancía importada consiste en muebles de aglomerado de madera. El tema de importancia radica en determinar a qué clasificación arancelaria corresponde la mercancía sujeta a importación (láminas planas), aglomerados de fibras, astillas, virutas y aserrín de madera mezclada para su unión con resinas sintéticas, epóxicas y vinílicas que actúan como pegamento aglutinante, lo cual demuestra que la mercancía importada no corresponde a muebles de madera, sino que se trata de muebles fabricados a partir de tableros de aglomerado de madera MDF, elaborado de fibras de madera previamente desfibrada, eliminando la lignina que poseían.

Que las Notas Explicativas de la nomenclatura, que incorporan la cuarta enmienda al sistema armonizado, cuando se refiere a la partida arancelaria 44.11 señala: “Este grupo incluye, en particular, los tableros de fibra media (MDF) que fabrican mediante un proceso en el que añaden resinas termo endurecibles, a las fibras de madera secas, para facilitar su aglomeración en la prensa. La densidad superior a 0.8 g/cm³, se conocen como tableros de alta densidad, además de que la partida arancelaria 44.11 conforme al arancel aduanero, no requiere certificación del SENASAG, más aun si se toma en cuenta que se trata de muebles de oficina fabricados con tableros de aglomerado de madera.

Refiere que la AGIT, consideró erróneamente la partida arancelaria 94.03.30.00.00 que corresponde específicamente a muebles de madera para oficina, dejando de considerar que no se trata de muebles de madera; por otro lado, señala que no existe partida específica que contemple muebles de madera de tipo utilizados en oficina, por lo que corresponde la aplicación de partidas generales, teniendo como respaldo el hecho de que precisamente el SENASAG quien desestimó la necesidad de verificación previa, por lo que la partida arancelaria contenida en la DUI C-18542, es correcta, no siendo necesaria la presentación del certificado previo emitido por el SENASAG, conforme dispuso el art. 111 inc. k) del DS 25870, e independientemente de que se hubiese requerido certificación previa, tanto la Aduana Nacional de Bolivia, como la AGIT, omitieron la aplicación de la norma, toda vez que el art. 112 del citado DS, dispone que la Administración Aduanera, a medios manuales, validará la consistencia de los datos de la declaración de Mercancías (DUI), antes de aceptarla.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 358/2014. Contencioso Administrativo.- Atlántida
S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria (AGIT).

Que la Administración de Aduana Interior Santa Cruz y la AGIT, tendrían que sancionar por contrabando contravencional, cualquier conducta o infracción, obviando so correcto tipificación legal, por el hecho de realizar traslado de mercancía de un lugar a otro, si acaso resultare sancionable la importación realizada en el caso de autos, misma que cumplió con todos los requisitos documentales exigidos al efecto por la normativa legal vigente aplicable a la materia, y añade que en el presente no concurren los elementos constitutivos del ilícito de contrabando, toda vez que la mercancía desde el inicio del régimen de importación a consumo, ha sido permanentemente sometida a permanente control aduanero con la intervención de la declaración de mercancías, misma que fue aceptada por la Administración.

Que la AGIT, no realizo una adecuada valoración y aplicación de la norma, en cuanto se refiere a la debida fundamentación y motivación que deben contener los actos administrativos contenidos en resoluciones definitivas, como es el caso puntual de la Resolución Sancionatoria que se impugnó a pesar de haber realizado la debida fundamentación de la vulneración a la garantía constitucional establecido en el art. 115 de la CPE, referida al debido proceso en la sub-regla de la fundamentación o motivación que deben contener las resoluciones.

Que toda sentencia debe estar sujeta a fiscalización, por ello el Estado Boliviano asumió como sistema para la valoración de la prueba, el sistema de la sana crítica conforme establece el art. 81 del CTb, que permite regular la actividad intelectual del juzgador frente a la prueba, principio que a decir de la parte actora, no se estaría cumpliendo a cabalidad.

Indica que la CPE, estableció los principios básicos y garantías del proceso, como es el principio de legalidad que es el soporte del principio de seguridad jurídica; el principio del debido proceso que para el caso consiste en que toda actividad sancionadora del estado, sea el ámbito administrativo o judicial, debe ser impuesta previo proceso, en virtud a la garantía constitucional establecida en el art. 115 de la CPE, las resoluciones deben observar la garantía del debido proceso y fundamentación de hecho y de derecho que debió efectuarse, calificando expresamente la conducta del contribuyente, señalando con precisión las normas legales infringidas y pronunciándose sobre las pruebas de descargo presentadas.

Que el estado Boliviano asumió el sistema de la sana crítica conforme señala el art. 81 del CTb, el cual permite regular la actividad intelectual del juzgador frente a la prueba y eliminar toda discrecionalidad y arbitrariedad, marcando regla para el razonamiento, en pos de un equilibrio entre la lógica y la experiencia. También hace referencia al principio de legalidad como pilar básico del Estado de Derecho y soporte del principio de seguridad jurídica.

I.3 Petitorio.

En función a lo expuesto precedentemente, solicita se declare probada la demanda, disponiendo la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0103/2014 de 20 de enero, así como la revocatoria de la Resolución Sancionatoria, disponiendo la liberación de la mercancía indebidamente comisada, a efectos de reponer los derechos y garantías conculcadas en el marco de la ley.

II. DE LA CONSTETACIÓN A LA DEMANDA.

A tiempo de efectuar una transcripción textual de gran parte de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada en el caso de autos, señala que la mercancía objeto del proceso, consiste en muebles de aglomerado para oficinas, conforme describe la Factura Comercial y el Certificado de Origen que se adjuntó al despacho aduanero, documentación cuya

validez, presentación y conspiración no fue desvirtuada, como tampoco fue probado a lo largo de la sustanciación del proceso, que la misma contenga un dato erróneo, por lo que la instancia jerárquica a efectos de su clasificación consideró lo establecido en la Regla 2 b) de las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, y al tratarse de muebles de oficina de madera aglomerada, sea melanina o poliuretano, por aplicación del principio previsto en la Regla 3 a), claramente demostró que la mercancía en cuestión debió ser clasificada en la partida arancelaria 9403.30.00.00 que describe: "Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas", los que conforme a lo determinado en el Decreto Supremo 0572, requieren de una Certificación de Autorización de Despacho Aduanero, toda vez que dicho documento constituye un soporte para el trámite del despacho aduanero, sin embargo, en el presente caso, no se presentó el mencionado documento, por lo que ATLANTIDA SRL., adecuó su conducta a la tipificación de contrabando contravencional previsto en el inc. b) del art. 181 de la Ley 2492, al no haberlo tramitado de conformidad a la previsión normativa contenida en el art. 119 del reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por DS 0572.

II. 1. Petitorio.

Por lo expuesto, solicita declarar improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1752/2013 de 23 de septiembre, emitida por la AGIT.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión y compulsión de los antecedentes que cursa en obrados, se establece lo siguiente:

De fs. 1 a 6, cursa Resolución Sancionatoria N° AN-CCRZI 25/2013 de 11 de abril de 2013, emitida contra ATLANTIDA SRL., por la presunta comisión de contrabando contravencional, al concluir que la Verificación del Certificado de Origen FIERGS NH 0086 presentado al momento del despacho aduanero, clasifica la mercancía presentada en la SUB Partida Arancelaria 94.03.30.00.00 con la descripción OTROUS MOVIES DE MADEIRA, DO TIPO utilizados en escritorios, incorrectamente clasificada en la Sub Partida Arancelaria 93.03.89.00.000, siendo correcta la clasificación arancelaria 94.03.30.00.00 que requiere la presentación de Certificación de Autorización para el Despacho Aduanero, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria-SENASAG, conforme al Principio 6 y regla 3. b) de las Reglas Generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria Común – Nandina, ya que si bien existe una carta emitida por el SENASAG confirmando que el producto era un aglomerado de madera y no madera maciza, el mismo no contiene el tipo de registro o matrícula profesional correspondiente, resolución que fue objeto de recurso de alzada, mediante memorial que cursa de fs. 45 a fs. 47.

De fs. 74 a 79, cursa la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-139/2013 de 6 de mayo de 2013, emitida por ATLANTIDA SRL., y la Agencia despachante de Aduanas OLIVERA & CIA. Ltda., por la presunta comisión de Contrabando Contravencional, que fue objeto de recurso de alzada.

De fs. 130 a 136, cursa el Informe de peritaje de Clasificación Arancelaria de Mercancías de 12 de agosto de 2013, elaborado por el perito en Comercio Exterior y Aduanas, Luis Daniel Machicado Aliaga, el cual concluyó que no se necesitaba la certificación del SENASAG en el proceso de interpretación; a fs. 147 cursa el acta de audiencia de inspección ocular, de fs. 148 a 154, cursa el Informe Técnico Jurídico ARIT-SDZ/ITJ 0673/2013 de 28 de agosto de 2013, que en lo principal establece que la mercancía descrita en la DUI C-



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 358/2014. Contencioso Administrativo.- Atlántida
S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria (AGIT).

18542 referida a la internación de mercancía descrita en la Factura Comercial 001/2013 referida a muebles de aglomerado para oficina, para su clasificación se debe considerar lo establecido en la Regla 2 b), es decir que al tratarse de muebles de madera aglomerada, por el principio previsto en la Regla 3 c) de las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común – NANDINA, por ser la más específica de acuerdo a las características, debió ser clasificada en la partida arancelaria 9403.30.00.00, que describe: “Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas”, la cual de conformidad al DS 0572 requiere una Certificación de Autorización de Despacho Aduanero, al constituir un documento de soporte para el trámite del despacho aduanero y añade que el Certificado de Origen modificado con la Partida 9403.89.00 no consiga ningún sello de recepción de la Administración Aduanera, al tratarse de un fotocopia simple, cuyo original fue presentado en la fase de descargos y valorado por la Administración Aduanera en el Informe Técnico AN-SCRZI-IN-1378/2013 como también en la resolución impugnada, al indicar que dicho certificado clasifica incorrectamente la sub partida arancelaria 9403.89.00 cuando correspondía la partida 9403.30.00.00, independientemente de que ambas partidas requieran certificación del SENASAG, anotando además que al existir incorrecta clasificación arancelaria en la DUI-18542, la conducta de la parte actora se adecuó a la tipificación de contrabando contravencional prevista en el art. 181 inc. b) de la Ley 2492 al no haberlo tramitado conforme al art. 119 del DS 25870 y, en base a lo expuesto, recomienda confirmar la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-139/2013 de 6 de mayo de 2013.

De fs. 155 a 164 cursa la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 00673/2013 de 2 de septiembre de 2013, que confirma la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-139/2013 de 6 de mayo de 2013; seguidamente cursa en antecedentes el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-0103/2014 de 17 de enero, que recomienda confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 00673/2013 de 2 de septiembre y de fs. 240 a 255 cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0103/2014 de 20 de enero que en lo principal confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 00673/2013 de 2 de septiembre con el argumento de que la mercancía del ítem 5 de la DUI C-18542 fue incorrectamente apropiada, correspondiéndole en consecuencia la aplicación de la sub partida 9403.30.00.00.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de controversia versa sobre el hecho de establecer si la mercancía importada amparo de la DUI C-18542, requería la presentación de un certificado emitido por el SENASAG para su importación.

V. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

Que por su naturaleza jurídica, el proceso contencioso administrativo reviste características de juicio de pudo derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada en la demanda, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde al Supremo Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que del análisis del problema jurídico planteado se tuvo lo siguiente:

La Empresa ATLANTIDA SRL., registró y validó la DUI C-18542, misma que en la página 3/3 anotó mercancía observada en la casilla 31, ítem 5, Descripción Comercial consistente en Muebles de Oficina, que fue clasificada en la partida arancelaria 94038900,

que hace referencia a muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte, anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, construcciones prefabricadas; DUI que fue sorteada a canal amarillo, realizándose posteriormente el aforo documental, que permitió establecer una incorrecta clasificación arancelaria en la misma, puesto que el certificado de origen clasifica la mercancía como otros muebles y sus partes, muebles de madera del tipo utilizado en oficinas.

Que la Administración Aduanera notificó a la empresa demandante con el Acta de Intervención Contravencional GRSCZ-SCRZI-25/2013, una vez que el aforo documental permitió evidenciar que la mercancía detallada en el ítem 5 de la DUI antes señalada, consiste en muebles de oficina, fue clasificada incorrectamente en la sub partida arancelaria 94038900 por corresponder su clasificación arancelaria a la partida 9403.30.00.00, y requerir Certificación de Autorización para el Despacho Aduanero, emitida por el SENASAG, al tratarse de muebles de melamina, estos están compuestos por un porcentaje de madera; certificación que en el caso de autos, no fue debidamente acreditada en tiempo oportuno por la parte actora, conforme dispone el art. 119 el reglamento a la Ley General de Aduanas y art. 84 de la Ley 1990 (LGA), evidenciándose de antecedentes administrativos que la parte actora no desvirtuó fehacientemente la observación consistente en contrabando contravencional, correspondiendo en consecuencia, el comiso definitivo de la mercancía incautada, al ser evidente que la Empresa ATLANTIDA SRL., no acreditó oportunamente el certificado del SENASAG.

En lo que respecta a la partida arancelaria 9403.30.00.00, el texto de su redacción señala lo siguiente:

CONVENIOS INTERNACIONALES
SECCION XX: MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
CAPITULO 94: Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama similares;
aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y
placas.

94.03 Los demás muebles y sus partes.

9403.30.00.00 Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.

El texto transcrito supra, permite concluir que la partida arancelaria 9403.30.00.00 es específica en cuanto se refiere a la clasificación de muebles de madera de tipo utilizado en oficina, consiguientemente, al no contar la parte actora con el certificado del SENASAG, con la finalidad de acreditar el hecho de que la mercancía que motiva la Litis, es apta para su utilización conforme establece el art. 119 del Reglamento a la Ley de Aduanas, se colige que la entidad demandada actuó conforme a derecho.

V.1 Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las prevenciones deducidas en la demanda, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- 0103/2014 de 20 de enero, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 00673/2013 de 2 de septiembre, obró conforme a derecho, enmarcando su accionar en las disposiciones legales que sustentan esta decisión.

POR TANTO: La sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 358/2014. Contencioso Administrativo.- Atlántida
S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria (AGIT).

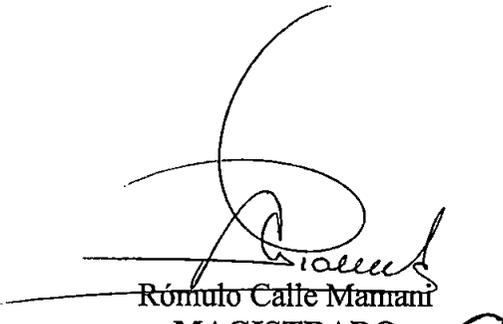
diciembre de 2014 y 778 a 781 del CPC, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 36 a 44, interpuesta por la Empresa ATLANTIDA SRL., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0103/2014 de 20 de enero.

No suscribe el Magistrado Pastor Segundo Mamani Villca por ser de voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

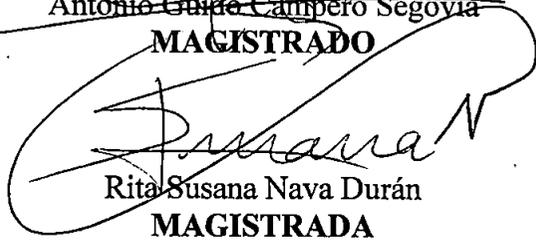
Regístrese, notifíquese y archívese.

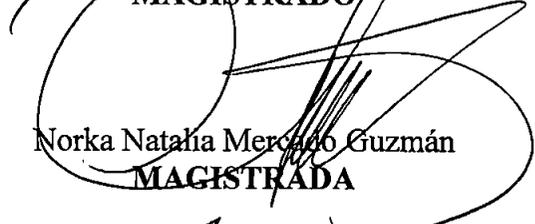

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

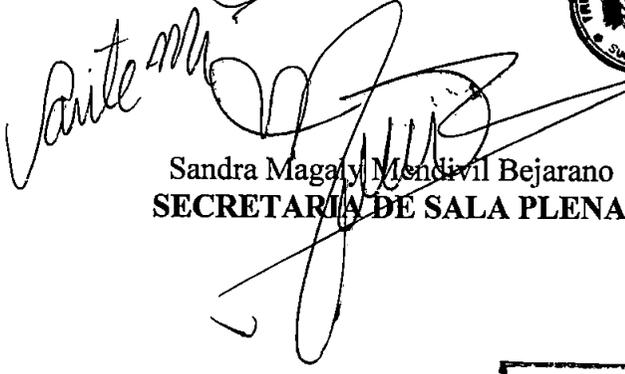

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordeya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN:	2017
SENTENCIA N°	541
FECHA	12 de julio
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	1/2017
Mgdo Pastor Mamani	
VOTO DISIDENTE:	

M.Sc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA